



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 141/2023

En Madrid, a 3 de noviembre de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. ----, actuando en nombre y representación del ----, contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 12 de julio de 2023 que confirma la resolución del Comité de Competición de 21 de junio de 2023 por la que se impone una sanción de 1.200 euros por los hechos acaecidos durante la jornada 36 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### ÚNICO. – Sobre el expediente 556-2022/2023 y el recurso ante el Tribunal:

La entidad recurrente no niega los hechos origen del expediente en cuyo seno la entidad recurrente pudo probar y alegar lo que estimó por conveniente.

Impuesta la sanción, fue recurrida en apelación con un único argumento consistente que se ha incumplido el plazo de un mes previsto en el art. 37.1 del CDRFEF por lo que considera que el expediente ha caducado:

*A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el/la instructor/a propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El/la instructor/a podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.*



El Comité de Apelación confirmó la resolución sancionadora, la entidad interpone recurso ante este Tribunal reiterando el mismo argumento.

Se ha recabado el informe y el expediente de la RFEF con el resultado que obra en el expediente. Conforme al art. 82.4 de la Ley 39/2015 se ha omitido el trámite de audiencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** – Sobre la inexistencia de caducidad por incumplimiento de un plazo inter procedimental:

La cuestión relativa al incumplimiento de plazos inter procedimentales ya ha sido resuelta por este Tribunal en relación con idéntica previsión recogida en el art. 87 de los Estatutos de La liga, así citamos nuestra doctrina recogida en la resolución 168/2022 de 2 de septiembre sobre esta cuestión con cita de la resolución de 21/2022 (FJ 4º):

*“El plazo máximo que indefectiblemente ha de respetarse, pues en otro caso sí se produciría la caducidad, es el de tres meses de duración del expediente sancionador establecido en el art. 21.3 de la Ley 39/2015, aplicable supletoriamente a este procedimiento, en garantía del presunto responsable. Y dicho plazo se respeta escrupulosamente en el presente caso, a la vista de la fecha de la providencia de incoación (4 de octubre de 2021).*

*Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte totalmente dichas argumentaciones, y como ya ha tenido ocasión de señalar, ente otras, en su reciente Resolución 21/2022 de 29 de abril: “Ciertamente, la perentoriedad del plazo de un mes previsto por la normativa podría, en su caso, haber sido combatida o atenuada mediante la solicitud de ampliación del plazo contemplada en el artículo 53 del R.D.*



1591/1992, de 23 de diciembre. Sin embargo, este Tribunal considera que la ausencia de solicitud de dicha prórroga unido a la dilación en la tramitación de la instrucción del procedimiento, superando el plazo de un mes contemplado en el 87.1 de los Estatutos Sociales de la LFP no implica, como aduce el recurrente, la caducidad del expediente sancionador, toda vez que esta consecuencia no se encuentra normativamente prevista en dicha regulación, ni en el Real Decreto 1591/1992. En defecto de regulación expresa, procede acudir a las previsiones contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que vincula la caducidad del procedimiento a la expiración del plazo en que la Administración debió resolver, impidiendo entonces la imposición de una eventual sanción como consecuencia de dicho procedimiento.

Procede recordar aquí la doctrina sobre la caducidad expresada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2018 (RJ 2018\1400), donde recuerda que “La caducidad del procedimiento se constituye, así como una forma de terminación del procedimiento que penaliza la falta de diligencia de la Administración en el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos para tramitar y resolver. La esencia de la caducidad de un procedimiento es que queda inhabilitado como cauce adecuado en el que poder dictar una resolución válida sobre el fondo. Esta ha sido la regla general y ha motivado que numerosas sentencias de este Tribunal hayan venido sosteniendo, con carácter general, la invalidez de las resoluciones administrativas dictadas en un procedimiento caducado al entender que «debía considerarse extinguido, y consecuentemente nula la resolución administrativa recurrida» (STS, de 24 de septiembre de 2008 (RJ 2008\7241), o como se sostiene en la STS de 3 de febrero de 2010 (RJ 2010\2802) la obligación impuesta en una resolución administrativa dictada en un procedimiento caducado «ha perdido su soporte procedimental, y, por tanto, también, su validez y eficacia». Es más, en nuestra STS de 10 de enero (RJ 2017\1895) se afirmaba que «el procedimiento caducado se hace inexistente»”.

Así configurada, la figura de la caducidad opera como una institución destinada a garantizar la seguridad jurídica del administrado, impidiendo que se vea sancionado por un órgano negligente que excede en su pronunciamiento el plazo máximo legalmente concedido para su pronunciamiento, que en el presente caso es de tres meses ex artículo 21.3 Ley 39/2015. Tal es el plazo cuyo incumplimiento conlleva la caducidad del expediente sancionador, no así los plazos de tramitación de sus sucesivas etapas, siempre y cuando no ocasionen la expiración del plazo para resolver legalmente estipulado, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que la providencia de incoación tiene fecha de 4 de octubre de 2021 y la resolución del expediente se produjo en fecha 27 de diciembre de 2021.”

*En consecuencia, este motivo no puede ser acogido.*

Doctrina plenamente aplicable al caso aquí discutido, en el que no se ha incumplido el plazo legal de 3 meses desde la incoación (26 de abril (incoación), 13 de junio (resolución)) a lo que se une que no ha existido indefensión material alguna ya que ha podido alegar y probar lo que ha considerado, aparte de no negar los hechos objeto del expediente.



A la vista de lo cual, este Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. ----, actuando en nombre y representación del ----, contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 12 de julio de 2023 que confirma la resolución del Comité de Competición de 21 de junio de 2023 por la que se impone una sanción de 1.200 euros por los hechos acaecidos durante la jornada 36 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

